

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 112/2021 E

Demandante/s: D./Dña. y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 373/2021

En Madrid, a 13 de octubre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 112/2021 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada el día 4 de noviembre de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la liquidación tributaria derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía), como consecuencia de la transmisión de una vivienda situada en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón, por la que los ahora demandantes abonaron la cantidad de euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** D. y D^a. y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de marzo de 2021, el Procurador D. presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando la no conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, condenando a la Administración demandada al reintegro de la cantidad abonada de euros, incrementada con los correspondientes intereses legales y las costas de este proceso.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 3 de noviembre de 2021.

TERCERO.- El día 20 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Juzgado un escrito del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el que comunicó que el Órgano Municipal de Gestión Tributaria había dictado una Resolución, el 27 de julio de 2021, estimando las pretensiones de los ahora demandantes, acordando la entrega a los mismos de una cantidad de euros de principal y euros de intereses de demora hasta alcanzar un importe final de euros. Por ese motivo solicitó la terminación de este proceso por pérdida sobrevenida de su objeto procesal y la no imposición de costas.

CUARTO.- La parte actora, en escrito fechado el 24 de septiembre de 2021, no se opuso a las manifestaciones de la Administración demandada, solicitando la terminación de este proceso por satisfacción extraprocesal, si bien advirtió que todavía no se había procedido al pago a sus mandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditada la existencia de la Resolución del Órgano Municipal de Gestión Tributaria de Pozuelo de Alarcón, de 27 de julio de 2021, estimando las pretensiones de los ahora demandantes y acordando la entrega a los mismos de una cantidad de euros de principal y euros de intereses de demora, hasta alcanzar un importe final de euros. En dicha Resolución se reconoció así las pretensiones de los demandantes respecto a la anulación de la liquidación tributaria derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía), como consecuencia de la transmisión de una vivienda situada en la calle , de la localidad de Pozuelo de Alarcón, por la que los interesados abonaron la cantidad de euros.

Ese hecho supone, a los efectos de esta causa, una situación de pérdida sobrevenida de este proceso, tal y como también manifestó el Letrado Consistorial en su escrito de 20 de septiembre de 2021. Esta solución técnico-jurídica es más adecuada a la naturaleza de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que una posible la satisfacción extraprocesal o un allanamiento, aunque esos supuestos coinciden en su finalidad.

SEGUNDO.- La situación de inadmisibilidad sobrevenida del objeto de este recurso hace inviable su continuación respecto a la liquidación tributaria impugnada, debiendo terminar al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (precepto aplicable en esta jurisdicción de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), en concordancia con el artículo 69.c) de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio.



El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003, afirma que la desaparición del objeto del recurso ha de considerarse como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto si se trata de disposiciones generales o de resoluciones o actos administrativos singulares, considerando que desaparecido el objeto por circunstancias posteriores que le priven de eficacia, ello supone la desaparición real de la controversia, por lo que el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa debe de dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de sentencia (como es el presente caso), acordarlo así en ella, tal y como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida. De una manera más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999, afirma lo siguiente:

“La relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y objetivo, siendo uno de éstos «el acto o disposición administrativo», cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1 de la Ley Jurisdiccional). Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnable «ab initio», el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile (artículos 1, 37, 40 y 82 c) de la Ley Jurisdiccional).

No prevé sin embargo la ley el caso de desaparición posterior del acto impugnado, ya sea por decisión administrativa (fuera del caso distinto de la satisfacción extraprocesal) ya sea, como aquí, por anulación judicial del acto en proceso distinto. En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que originará su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

La forma concreta en que procesalmente puede articularse la extinción del proceso en estos casos no es única, pues puede revestir la forma de archivo del proceso por desaparición de su objeto o la de inadmisibilidad sobrevenida; esta última fórmula es la escogida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4470), 21 de enero de 1980 (RJ 1980\239), 10 de febrero de 1981 (RJ 1981\359) y, sobre todo, 19 de julio de 1994 (RJ 1994\5545), esta última sobre un caso prácticamente idéntico al presente, y en la que razonó que «resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes que la desestimación presunta impugnada en las presentes actuaciones fue dejada sin efecto por una posterior resolución expresa. Sabido es que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción»”.

En resumen, procede declarar la pérdida sobrevenida del presente recurso al haberse dejando sin efecto la liquidación tributaria impugnada mediante la Resolución del Órgano Municipal de Gestión Tributaria de Pozuelo de Alarcón, de 27 de julio de 2021, que estimó las pretensiones de los ahora demandantes y acordó la entrega a los mismos de una cantidad de euros de principal y euros de intereses de demora, hasta alcanzar un importe final de euros, lo que deberá realizar la Administración demandada sin



dilación, **en un plazo no superior a un mes**, contado desde que esta sentencia alcance firmeza.

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, al no haberse sido solicitadas expresamente por la parte actora, en su escrito de 23 de septiembre de 2021. En todo caso, cabe recordar que en materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el allanamiento, el desistimiento u otra actuación procesal similar por la parte demandada. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una



interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). En todo caso, el abono de intereses legales al interesado puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA Y EL ARCHIVO del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. y D^a. , contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada el día 4 de noviembre de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la liquidación tributaria derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía), como consecuencia de la transmisión de una vivienda situada en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón, por la que los ahora demandantes abonaron la cantidad de euros, **al haber sido reconocidas después sus pretensiones** por la Resolución del Órgano Municipal de Gestión Tributaria de Pozuelo de Alarcón, de 27 de julio de 2021, que estimó las pretensiones de los ahora demandantes y acordó la entrega a los mismos de una cantidad de euros de principal y euros de intereses de demora, hasta alcanzar un importe final de euros, lo que deberá realizar la Administración demandada sin dilación, **en un plazo no superior a un mes**, contado desde que esta sentencia alcance firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado